

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que tengan de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES

Circular número 333

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir á este Gobierno así que termine el escrutinio general de las elecciones municipales que ha de verificarse el domingo próximo, lista nominal de los Concejales proclamados y de los que procedentes del bienio anterior han de componer con estos el Ayuntamiento, en la forma determinada en el modelo número 2, inserto á continuación de mi circular, fecha 10 de Noviembre pasado, publicada el día 11, consignando en la casilla de observaciones de uno de los estados las protestas y reclamaciones que ya se hubiesen presentado sobre nulidad de las elecciones y las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de cada uno de los Concejales elegidos; advirtiéndoles que de no cumplir este servicio puntualmente en la forma indicada les exigirá la responsabilidad que proceda.

Santander 4 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

REEMPLAZOS

Circular número 334.

Para mejor inteligencia de lo prevenido en circular de este Gobierno de 1.º del actual, inserta en el *Boletín* del día 2 siguiente, en la que se anunciaba que el 14 del corriente mes tendrá lugar la entrega en caja de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año, que voluntariamente quieran concurrir, por no ser obligatoria su presencia segun lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificado con otros artículos de la misma por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, he dispuesto se publique á continuación, á fin de que los Alcaldes notifiquen bajo su responsabilidad á dichos mozos, advirtiéndoles que el ingreso en caja será precisamente por lista á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervencion de los comisionados del respectivo Ayuntamiento, como ordena el art. 128 modificado tambien por el expresado Real decreto.

Encargo á los Sres. Alcaldes el más puntual cumplimiento de lo que les prevengo, y que den á la presente la mayor publicidad.

Artículo 126 modificado que se cita.

El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al efecto los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipacion en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citacion personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

Santander 4 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para los campos de demostracion agrícola, creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para los campos de demostracion agrícola, mandados crear por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Artículo 1.º Los campos de demostracion creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888 tienen por objeto la sustitucion de aperos por instrumentos más perfeccionados, el cambio de cultivos y de las variedades de plantas, el empleo de enmiendas y de abonos, la modificacion de sus fórmulas acomodándolas á las exigencias precisas de la vegetacion, el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas y la adopcion de todas estas reformas á la situacion económica de cada agricultor, poniendo á este en condiciones de mejorar el producto y reducir el precio de su obtencion, venciendo el excepticismo y la rutina y llevando el convencimiento al ánimo del observador por medio de la viva impresion producida por los hechos.

Art. 2.º Los campos de demostracion agrícola se establecerán en todos los partidos judiciales de España, y estarán á cargo y bajo la direccion de

los Ingenieros agrónomos de las respectivas provincias

Art. 3.º Los campos de demostracion se dividirán en tantas parcelas cuantos sean los cultivos de más importancia de cada partido judicial, á juicio del Ingeniero agrónomo encargado de su direccion.

Art. 4.º La extension superficial de cada campo de demostracion deberá fijarse prudencialmente y á juicio del Ingeniero, siendo el maximum: para los cereales, de una hectárea; para el arbolado, un plantío de 100 piés; para las viñas, de 2.000 cepas; para los de regadío, de media hectárea.

Para los demás cultivos principales del partido judicial, se buscará la similitud á los indicados anteriormente.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, por medio de los *Boletines oficiales* y los periodicos locales, invitarán á los Municipios y agricultores de provincias, para que en el término de veinte días presenten sus solicitudes respectivas aquellos que quieran ceder sus terrenos y plantíos para que sirvan de campos de demostracion en las condiciones que determina el Real decreto de 6 de Abril del año anterior y este Reglamento.

Art. 6.º Cumplido el plazo de la convocatoria y reunidas las solicitudes, el Gobernador las enviara al Ingeniero del servicio agronómico, quien en el plazo de quince días pasará á hacer la inspeccion ocular de los terrenos é informara á dicha Autoridad acerca de las condiciones y ventajas de cada uno, proponiendo el que en su concepto reuna mejores condiciones para el objeto

Art. 7.º El Gobernador, con vista de dicho informe, hará la designacion de los campos de demostracion para cada partido judicial, dando conocimiento de ella á la Direccion general de Agricultura, acompañando copia del informe del Ingeniero.

Art. 8.º Designado que sea el campo de demostracion, el Ingeniero procederá á formular, con la debida claridad, el pliego de condiciones y el presupuesto de gastos, por los cuales el propietario del predio se compromete á cederlo, obligándose á suministrar

gratuitamente jornales y yuntas para las labores y recolección de los productos, cuando las operaciones lo reclamen, avisando el Ingeniero al propietario con cuatro días de antelación. Los gastos de jornales y yuntas no podrán ser mayores que los que tienen costumbre en el país para cultivo análogo.

Art. 9.º Este pliego de condiciones y el presupuesto de gastos lo autorizarán con su firma el dueño del predio y el Ingeniero, y será visado por el Gobernador. Se firmará por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Agricultura; otro retirará el propietario del terreno, y otro quedará unido al expediente respectivo.

Art. 10. Una vez señalados los campos de demostración, el Ingeniero procederá sin pérdida de momento á estudiar sobre el terreno el sistema de cultivo de cada comarca y formular el plan de las demostraciones que han de tener efecto, señalando las parcelas en que se divide cada campo y determinando las semillas, abonos, labores y jornales que se han de necesitar para los diferentes cultivos de cada uno de los ditos judiciales, exponiendo con la debida claridad el presupuesto general de gastos, con la separación de la parte que corresponde al Estado y al propietario.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos formularán durante la primera quincena de Abril el plan de trabajos para los campos de demostración, que han de regir en el año agrícola siguiente, cuyo plan ha de quedar en poder del Consejo provincial de Agricultura el día 15 del citado mes. Antes del día 30 de Abril, y previo informe del Consejo provincial, deberá quedar en poder de la Dirección general del ramo el indicado plan, cuyo Centro directivo, oyendo á la Junta consultiva agrónómica, lo aprobará ó reformará, devolviéndolo al Ingeniero, antes de fin de Mayo, para que puedan plantearse las operaciones al comenzar el próximo año agrícola.

Art. 12. Los Ingenieros remitirán á la Dirección general del ramo, el día último de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, partes detalladas de todas las operaciones, labores, gastos y demostraciones que se hayan practicado en los campos durante el trimestre; y al final de cada año agrícola, redactarán una Memoria resumen de los resultados obtenidos, gastos y rendimientos de las cosechas. Una copia de los partes trimestrales y de la Memoria resumen se unirán al expediente que custodia el Ingeniero, y otra se mandará á la Comisión del partido donde radique el campo de demostración.

Art. 13. Los partes y Memoria remitidos á la Dirección general de campo los pasará á la Junta consultiva agrónómica, á fin de que haga el resumen general del año agrícola con las observaciones que mejor conduzcan al adelanto y perfeccionamiento de la agricultura.

Este resumen será devuelto á la Dirección de Agricultura para su publicación antes del 31 de Diciembre.

Art. 14. Para la aplicación de los abonos en el cultivo de la vid, olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se dividirá el plantío en tantas parcelas como sean los abonos que se empleen, destinando una de ellas al abono común ó estiércol de cuadra, á fin de establecer y comparar los resultados que se obtengan con este y con los demás abonos, teniendo presente para el régimen de estos trabajos lo dispuesto en este reglamento.

Art. 15. Se apreciará con la ma-

yor exactitud posible el costo y gasto de cada quintal métrico de abono que se invierta por planta ó hectárea, según los casos, en los diferentes cultivos y parcelas para demostrar qué clase es la más conveniente por su coste y resultados obtenidos, así como se conocerá la composición general del abono y la proporción de su principio dominante para deducir la cantidad que de él se deposite en la tierra.

Art. 16. En la Memoria resumen que los Ingenieros han de formular para conocer los resultados de sus trabajos al fin del año agrícola (artículo 12), expresarán las razones que hayan tenido para la elección de los abonos y para fijar las cantidades suministradas á cada uno de los cultivos.

Art. 17. En los campos, para demostrar y enseñar el mejor cultivo del olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se procederá en primer término á clasificar con la mayor exactitud las variedades que constituyen el plantío de los árboles que hay en el campo de demostración.

Art. 18. Los Ingenieros respectivos remitirán á la Junta consultiva agrónómica una relación de todas estas variedades en que conste su descripción exacta con todos los caracteres genéricos y específicos de variedad y su nombre botánico, una ramita con hojas colocada dentro de un pliego de papel en folio y un dibujo del fruto, con el fin de que se tenga en cuenta en los resúmenes generales y en los últimos trabajos técnicos de dicha Corporación.

Art. 19. En la recolección de frutos de arbolados se cuidará de apreciar con exactitud lo que produce cada variedad. En cuanto al olivo, se determinará la relación de la aceituna, los litros de aceite producido y lo que corresponde á cada una de las variedades del plantío que constituye el campo de demostración.

En los plantíos de almendros se indicará la producción de cada variedad y la almendra en cáscara y pepita que rinde.

En los algarrobos, su variedad y producción.

En la recolección de la uva ó sea en la vendimia, se apreciará con exactitud la cantidad de fruto producido, la producción que ha dado cada variedad de vid con el distinto abono, calculando la uva recolectada y el mosto producido por cada una de las variedades y fijando en último término su riqueza alcohólica.

Art. 20. En los campos destinados al cultivo de la vid, se procederá á la clasificación de las distintas variedades que constituyen el viñedo; debiendo el Ingeniero remitir relación de ellas, hojas, un trozo de sarmiento y un dibujo del fruto, á la Dirección general de Agricultura, en la forma y á los efectos prevenidos en el art. 18.

Art. 21. Las labores de arado, casca, azada y poda, etc., la recolección de frutos en general y todas las operaciones que se practiquen en los campos de demostración, se llevarán á efecto con arreglo á los rigurosos preceptos de la ciencia, bajo la dirección del Ingeniero, en las épocas en que estas se recomiendan para su mejor y más completo éxito.

Solo podrá delegar el cumplimiento de este servicio y por causas insuperables, en la Junta de partido de que habla el art. 27.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

AGUAS.

Circular número 331.

En virtud de lo prevenido en el artículo 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas, se hace saber que en la Sección de Fomento de este Gobierno se halla de manifiesto el proyecto presentado por don Eduardo de Aznar, gerente de la Sociedad minera de Setares, solicitando el establecimiento de un lavadero de mineral en el término municipal de Castro-Urdiales en el sitio y terreno que ocupa el molino llamado La Llana en el río de Valdetezana á 250 metros aguas arriba del puente de Onton.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que se crean interesados puedan examinarle y exponer durante el plazo de 30 días lo que consideren conveniente á su derecho.

Santander 2 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.569.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Dúbeda Apechecha, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 22 pertenencias con el nombre de «Los Antiguos, El Islote y Santa Carolina», de mineral de pirita de hierro, al sitio que llaman El Pico y El Espino, término del lugar de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Oeste con la mina «Segundo Resguardo» y con los demás vientos terreno franco.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo del Norte de la mina «Segundo Resguardo»; de esta se medirá al Este 200 metros que será la 1.ª estaca; de esta al Sur 800 metros 2.ª estaca; de esta al Oeste 500 metros 3.ª estaca; de esta al Norte 200 metros 4.ª estaca; de esta se medirán al Este 300 metros 5.ª estaca; de esta al Norte 600 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día 29 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.570.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Teodoro Mendizábal, vecino de Portugalete, ha presentado una solicitud de registro de 6 pertenencias con el nombre de «Primera Mendizábal», de mineral de hierro, al sitio que llaman Coteron, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda

por el N. y E. con el mar y plan inclinado de las minas de Setares, por el Oeste con las minas «San José» y «San Juan» y por el Sur con la carretera de Bilbao á Santander.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería antigua que existe en el punto llamado Coteron, y desde el mismo se medirán 100 metros al Este fijándose la 1.ª estaca; desde esta al Norte 100 metros 2.ª estaca; desde esta otros 300 metros al Oeste 3.ª estaca; desde esta al Sur 200 metros 4.ª estaca; desde esta al Este 250 metros 5.ª estaca y desde esta á la 1.ª 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 29 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

REGIMIENTO INFANTERIA
DE LA LEALTAD, NÚM. 30.

Hallándose vacante la plaza de armador del segundo batallón del expresado, la cual disfruta ochenta y cinco pesetas mensuales de sueldo y quince pesetas de gratificación, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los aspirantes que podrán desde luego cursar sus instancias debidamente documentadas al Jefe principal del cuerpo que se cita, hasta el quince del próximo mes de Diciembre, dirigiéndolas á esta ciudad de Burgos donde se encuentra de guarnición.

Burgos 27 de Noviembre de 1889.—
El Comandante Mayor, Antonio Lubbán.

Anuncios oficiales.

D. Francisco de los Ríos, Alcalde constitucional de la Hermandad de Camp de Suso.

Hago saber: que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber estado citado con las formalidades legales el mozo Francisco Gomez Gonzalez, natural de Mazandero, de este distrito, hijo de Manuel y Rosa, número 21 del alistamiento para el reemplazo del año actual, se ha instruido expediente de prófugo con sujeción á lo prevenido en el artículo 37 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y habiendo resultado méritos bastantes se le ha declarado prófugo por esta corporación municipal con las condenaciones consiguiente al tenor de las disposiciones legales.

En su virtud se cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión provincial para su ingreso en caja, apercibido que en otro caso será tratado con todo el rigor de la ley; y á fin de que lo acordado tenga efecto, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes se sirvan procurar la busca y captura y conducción á esta Alcaldía al expresado Francisco Gomez Gonzalez, ó su presentación ante la Comisión provincial.

Espinilla 21 de Noviembre de 1889. —Francisco de los Rios.—P. S. M., Elías Gutierrez, Secretaris.

D. Pablo Herrera y Tabernilla, Alcalde constitucional de Barchena de Cicero.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, á pesar de haber sido citados en legal forma, los mozos Angel Bruno Rueda Mogro, hijo de Victor y Saturnina, Isidoro Norberto Nicolás Vega Carasa, hijo de Segundo y Francisca, Crisanto Restituto Osorio Fernandez, hijo de Pedro y Manuela, y Roman Antonio Ruiz Sotien, hijo de José y Antonia, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército del corriente año, se les ha instruido expediente de prófugos con arreglo á lo prescrito en los artículos ochenta y siete y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por su resultado los ha declarado prófugos esta corporacion con las condenaciones de gastos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tal se les cita, llama y emplaza por este primero y único edicto para que seguidamente se presenten á mi autoridad, á fin de pasar á cubrir plaza, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision ante esta Alcaldía á expresados prófugos.

Barchena de Cicero á 23 de Noviembre de 1889.

bre de 1889.—El Alcalde, Pablo Herrera.—El Secretario, Ricardo Naveda.

Relacion nominal de las altas y bajas ocurridas en el censo electoral para Diputados á Cortes en el distrito de Laredo, hasta el 1.º de Diciembre de 1889, que se remiten al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la provincia á los efectos señalados en los artículos 56, 57 y siguientes de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

ALTAS

Seccion 9.ª—Ramales.

- Bringas Arredondo, Andrés Carral Sierra, Manuel Carriedo Revuelta, José García Rozas, Luis Lopez Rio, Leandro Maza Martinez, Francisco Urquiza Gargollo, Nicomedes

Seccion 7.ª—Santoña.

- Manzano Lastras, Andrés

BAJAS.

Seccion 5.ª—Voto.

Por traslacion de domicilio.

- Abascal Collado, Gerardo Lopez Vaquero, Rogelio

Por defuncion.

- Pacturo, Gaspar Santos Fernandez, Juan

Seccion 8.ª—Bareyo.

Por defuncion.

- Cereceda Villanueva, Ceferino Lavin Fernandez, Manuel Linares Gargollo, José María Laredo 1.º de Diciembre de 1889 — El Presidente de la Comision inspectora, Primitivo Fuentesilla — El Secretario de la Comision inspectora, Pedro Gutierrez.

Providencias judiciales.

Edictos.

En virtud de providencia del señor Juez municipal de este distrito de Valle de Ruesga se sacan á pública subasta los bienes de Manuel Fernandez, vecino de Mentera Barruelo (Ruesga), para hacer pago á D. Norberto Portillo, vecino de Ramales, en la cantidad de cincuenta pesetas diez céntimos, con más las costas que se han originado y se originen hasta su definitivo pago, y se le sacan á remate por espacio de veinte dias al público los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.º Un prado de terreno de diez carros de cabida, sitio de la Sierra, Mentera Barruelo, de este distrito municipal, con doce árboles, tasado cada carro en veinte y cinco pesetas y cada árbol en tres pesetas, que hace la

Table with 2 columns: Description and Amount. Row 1: suma de doscientas ochenta y seis pesetas. Row 2: Total. 286

Suma total doscientas ochenta y seis pesetas.

El que quiera saber sus linderos en expediente obran, pueden enterarse en esta Secretaría de mi cargo.

Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar el dia veinte y siete del próximo Diciembre, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Ruesga veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. —V.º B.º—Ruarena.—Anfiloquio Perez y Gomez.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de treinta dias que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia se anuncia la muerte sin testar de doña Benita Gonzalez y Diaz de Villa, hija legitima de don Joaquin Gonzalez Sierra y de doña Josefa Diaz Villa, natural de San Esteban, Ayuntamiento de Reocin, vecina que fué de Vargas, de setenta y tres años de edad, soltera, labradora; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado y Escritania del actuario á reclamarlo dentro de dicho término, apercibidos de pararse el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que se han

Art. 1.083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la particion para evitar que esta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1.084. Hecha la particion, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porcion hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposicion del testador, ó á consecuencia de la particion, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Art 1.085. El coheredero que hubiese pagado más de lo que correspondiera á su participacion en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos solo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1.086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extincion, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y esta pasará con la carga al que la toque en lote ó por adjudicacion.

Art 1.087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, delucida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la seccion quinta, cap. 6.º de este título.

á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1.082. Cuando una cosa sea indivisible ó desmezque mucho por su division, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admision de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1.063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la particion las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1.064. Los gastos de particion hechos en interés comun de todos coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art 1.065. Los títulos de adquisicion ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art 1.066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del causal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varon, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá tambien exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1.067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la particion, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

Seccion tercera.

De los efectos de la particion.

Art. 1.068. La particion legalmente hecha confiere á

presentado reclamando dicha herencia D.^a María y D.^a Fidela Gallo y Gonzalez, mayores de edad y vecinas de Villapresente, la última en representación de su hijo D. Francisco Antonio Gonzalez Gallo, de quince años de edad y ausente en América, que dicen ser sobrinas carnales de la causante doña Benita Gonzalez Diaz Villa.

Dado en Torrelavega á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Muñoz — P. S. M., Felipe R. Salazar.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que por providencia del día de ayer dictada en las diligencias de ejecución de sentencia que se siguen á instancia de doña Aniceta Toca y Toca, vecina del lugar del Monte, contra su convecina doña Juana Gonzalez Toca, por sí y como representante legal de su hija menor de edad Filomena Toca Gonzalez, sobre pago de pesetas, importe de costas causadas en el juicio de menor cuantía á que se refiere la sentencia, se halla acordado sacar á pública subasta por término de ocho días un cerdo embargado á referida doña Juana Gonzalez Toca, en la representación mencionada, que está depositado en D. Pedro Gomez Toca, vecino de dicho lugar, por el precio de tasación, que es el de cincuenta pesetas, cuyo remate se celebrará el día doce del próximo Diciembre á las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose á los que quieran tomar parte, que no se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras

partes del avalúo, y que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo acordado, doy el presente en Santander á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin — Ante mí, Genaro Perez

ANUNCIOS PARTICULARES.

RECTIFICACION.

Habiéndose publicado ayer el folleto con la foliación equivocada, se reproduce hoy debidamente rectificad.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el estado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

BANCO DE SANTANDER

CAJA DE AHORROS

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO

BANCO DE SANTANDER

Operaciones verificadas en el mes de Noviembre de 1889

	Pesetas.	Cénts.
Imposiciones.	61.922	00
Reintegros.	46.010	46
SALDO.	15.911	54
Número de imposiciones.	139	
Idem de reintegros.	117	
Total de operaciones.	256	

MOVIMIENTO GENERAL

Saldo á favor de los imponentes el 30 de Noviembre.	15.911	54
Idem idem idem el 31 de Octubre	2.180.445	41
Total saldo el 30 de Noviembre.	2.196.356	95
Número de imposiciones y reintegros en Noviembre.	256	
Idem idem idem hasta 31 de Octubre.	28.157	
Total de operaciones hasta el 30 de Noviembre.	28.413	

Santander 2 de Diciembre de 1889.—Por el Banco de Santander: El Director-Gerente, *Antonio del Diestro*.

cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1.069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1.070. La obligación á que se refiere el artículo anterior solo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presume, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1.071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1.072. Si se adjudicare como cobrable un crédito los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y solo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Sección cuarta.

De la rescisión de la partición.

Art. 1.073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1.074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte aten-

dido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1.075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca, ó racionalmente se presume, que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1.076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1.077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará esta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1.078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1.079. La omisión de alguno ó algunos objetos valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1.080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero estos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1.081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

Sección quinta.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1.082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.